



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-JRC-0041-2018 (JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL)

FECHA: 25/04/2018

PALABRAS CLAVE: actos anticipados de campaña

BOLETIN DE PRENSA:

MAGISTRADO/A: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE:

AMICI CURIAE:

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL:

El uno de abril de dos mil dieciocho, el Partido Revolucionario Institucional, promovió juicio de revisión constitucional electoral, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de esa entidad federativa, en el recurso de apelación TET-AP-22/2018-II, mediante el cual confirmó la resolución dictada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de esa demarcación territorial. El partido político actor cuenta con interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, porque controvierte la sentencia que determinó inexistentes las presuntas infracciones a la normativa electoral. La pretensión del promovente es que esta Sala Superior revoque la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco, por la que confirmó la resolución dictada en el procedimiento especial sancionador, mediante la cual se declararon infundadas las supuestas irregularidades que denunció por parte del otrora precandidato a la gubernatura de esa demarcación territorial por parte del partido político MORENA, y este último.

A juicio de esta Sala Superior los motivos de inconformidad hechos valer por el partido accionante son ineficaces para producir la revocación, modificación o anulación del acto reclamado, dado que los mismos son inoperantes. En la especie, la inoperancia de los agravios hechos valer por el partido político accionante, deriva del hecho de que en los mismos no precisa las pruebas que a su criterio se dejaron de valorar o en su defecto, los argumentos lógico jurídicos por los cuales estima que fueron incorrectamente

valoradas, pues esta Sala Superior carece de facultades jurisdiccionales para hacer un examen general del acto reclamado, ni de las constancias que integran el procedimiento primigenio, si no cuenta con los elementos mínimos indispensables para ello. Con el mismo adjetivo -inoperante-, debe calificarse la simple aseveración del partido actor, en la que afirma que no fueron valorados los agravios que expuso ante el tribunal responsable; ello, porque no expresa razonamientos lógicos y jurídicos tendentes a demostrar que la responsable pasó por inadvertidos sus argumentos, toda vez que se debe señalar con precisión cuáles no fueron examinados, porque, se insiste, no procede suplir las deficiencias u omisiones en la exposición de los motivos de agravios en tratándose de juicios de revisión constitucional electoral. De ahí la inoperancia de los motivos de disenso en estudio.

En consecuencia, ante la ineficacia de los motivos de disenso hechos valer por el partido accionante, lo procedente es confirmar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco en el recurso de apelación local por la que, a su vez, se confirmó el acuerdo del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad federativa, en el que se declaró la inexistencia de supuestos actos anticipados de campaña en contra de MORENA y Adán Augusto López Hernández, en su calidad de precandidato a Gobernador del referido estado.